



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

NOMBRE DEL EMPLEADOR			DOMICILIO DEL EMPLEADOR		
CONGREGACION HNAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION-CENTRO FEMENINO ESPECIAL JOSE JOAQUIN VARGAS			KM 25 VIA SIBATÉ		
NOMBRE DEL TRABAJADOR					
CARRION		SERRANO		ESTEFANIA	
DIRECCION DEL TRABAJADOR			TELEFONO		
CARRERA 31 # 33-61			3112130918		
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	TIPO	C.C.	NUMERO	1.026.270.983	
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO					
FECHA DE NACIMIENTO		MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	NACIONALIDAD	
1990	10	24	BOGOTA	CUNDINAMARCA	COLOMBIANA
INICIA LABORES	TERMINA LABORES	JULIO31DE2017	SALARIO MENSUAL	\$ 1.850.625	240
AÑO	MES	DIA			
2017	04	01			
OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR		LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LABORES		LUGAR DONDE SE CONTRATA EL TRABAJADOR	
TRABAJADORA SOCIAL		CENTRO FEMENINO ESPECIAL JOSE JOAQUIN VARGAS		SIBATE	

Entre La Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen, Provincia de Bogotá, quien en adelante se llamará la Congregación, representada para este acto por la Hermana MARTA LUCIA MILLAN AMAYA, identificada con c. c.# 21.054.450 de Ubaté, Delegada Provincial para el Centro Femenino Especial José Joaquín Vargas y El Trabajador arriba citado, se ha celebrado el presente Contrato Individual de Trabajo, regido por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: LA CONGREGACIÓN contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) A poner al servicio de La CONGREGACIÓN toda su capacidad normal de trabajo, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta La CONGREGACIÓN directamente a través de sus representantes. b) A prestar sus servicios en forma exclusiva a la CONGREGACIÓN, es decir a no prestar directa o indirectamente servicios laborales a otros Empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato, en el horario que para tal fin le fije la Congregación.

PARAGRAFO 1. Para los fines del contrato el trabajador estará subordinado a las directivas del Centro de acuerdo al conducto regular.

SEGUNDA: Las partes aclaran que en el presente contrato se entienden incorporadas, en lo pertinente, las disposiciones legales que regulan las relaciones entre la Congregación y sus Trabajadores, en especial las del Contrato de Trabajo para el oficio que se suscribe, fuera de las obligaciones consignadas en los Reglamentos de Trabajo y de Seguridad y Salud en el Trabajo y de Seguridad Industrial de la Congregación.

TERCERA: En relación con la actividad propia del trabajador, este la ejecutará dentro de las siguientes modalidades, que implican claras obligaciones para el mismo trabajador así:

- Observar rigurosamente las normas que le fije la Congregación para la realización de la labor a que se refiere el presente contrato.
- Guardar absoluta reserva, salvo autorización expresa de la Congregación, de todas aquellas informaciones que lleguen a su conocimiento en razón de su trabajo, y que sean por naturaleza privadas.
- Ejecutar por sí mismo las funciones asignadas y cumplir estrictamente las instrucciones que le sean dadas por la Congregación, o por quienes la represente, respecto del desarrollo de sus actividades.
- Cuidar permanentemente los intereses de la Congregación.
- Dedicar la totalidad de su jornada de trabajo a cumplir a cabalidad con sus funciones.
- Programar diariamente su trabajo y asistir puntualmente a las reuniones que efectué la Congregación a las cuales hubiere sido citado.
- Observar completa armonía y comprensión con las usuarias, con sus superiores y compañeros de trabajo en sus relaciones personales y en la ejecución de su labor.
- Cumplir permanentemente con espíritu de lealtad, colaboración y disciplina con la Congregación.
- Avisar oportunamente y por escrito a la Congregación, todo cambio en su dirección, teléfono o ciudad de residencia.

PARÁGRAFO: Las partes contratantes expresamente convienen que en razón a la existencia del contrato No. 138 del 23 de mayo de 2016 entre LA CONGREGACIÓN y la Beneficencia de Cundinamarca, como Contratante, el hecho que esta última entidad declare la caducidad o modifique la duración del contrato celebrado con la Congregación en calidad de Contratista, constituye un hecho sobreviniente que dará lugar a la terminación del presente contrato de trabajo, habida cuenta que el presente Contrato de Trabajo celebrado con el Trabajador guarda directa conexidad con el contrato celebrado entre las dos instituciones.

CUARTA: REMUNERACIÓN: LA CONGREGACIÓN pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se conviene que en los casos que el trabajador devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria, el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo. **PARAGRAFO PRIMERO:** Las partes expresamente acuerdan que lo que reciba el trabajador o llegue a recibir en el futuro, adicional a su salario ordinario, ya sean beneficios o auxilio habituales u ocasionales, tales como alimentación, habitación o vestuario, bonificaciones ocasionales o cualquier otra cosa que reciba, durante la vigencia del contrato de trabajo, en dinero o en especie, no constituye



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

salario de conformidad a lo preceptuado por el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 17 de la Ley 344 de 1996. **QUINTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y /O FESTIVO:** Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, La CONGREGACIÓN o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a La CONGREGACIÓN o a sus representantes para su aprobación. La CONGREGACIÓN, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido previamente autorizado o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho.

SEXTA: JORNADA DE TRABAJO: EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señaladas por La CONGREGACIÓN, pudiendo hacer este ajuste o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Artículo 164 del C. S. T., modificado por el Artículo 23 de la Ley 50/ 90, teniendo en cuenta que los tiempos entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Artículo 167 ibidem. Así mismo la Congregación y el Trabajador podrán acordar que la jornada semanal de Cuarenta y Ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y puede ser de mínimo ocho horas continuas y hasta (10) Horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de las 06:00 a.m. a las 10:00 p.m.

SEPTIMA: DURACIÓN DEL CONTRATO:

La duración del presente contrato es la establecida en este documento y desde ya las partes acuerdan que no será prorrogado. Por consiguiente el trabajador queda preavisado desde la fecha, en el sentido de afectar que este contrato no se prorrogará, ni renovará total ni parcialmente y vencido el término del mismo, La Congregación dispondrá máximo quince (15) días para cancelarle su liquidación.

OCTAVA: PERIODO DE PRUEBA: Las partes acuerdan un periodo de prueba de (8) días, que no es superior a la quinta parte del término inicial de este contrato, ni excede de dos (2) meses. Durante este periodo, tanto La CONGREGACION e conformidad con el Artículo 80 del C. S. T., modificado por el Artículo 3º, del Decreto 617/ 54.

NOVENA : TERMINACIÓN UNILATERAL: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Artículos 62 y 63 del C. S. T., modificados por el Artículo 7º, del Decreto 2351/ 65 y además, por parte de la CONGREGACION, las siguientes faltas que para el efecto se califiquen como graves a saber: a.) Solicitar préstamos especiales o ayudas económicas a proveedores de la Congregación aprovechándose de su cargo u oficio o aceptarles donaciones de cualquier clase sin la previa autorización de la Congregación. b.) Autorizar o ejecutar sin ser de su competencia, operaciones que afecten los intereses del empleador o negociar bienes y/o mercancías de la Congregación en provecho propio. c.) Retener dineros o hacer efectivos cheques recibidos para la Congregación. d.) Presentar cuentas de gastos ficticias o presentar como cumplidas visitas o tareas no efectuadas. e.) Cualquier actitud en los compromisos comerciales, personales o en las relaciones sociales que pueda afectar en forma nociva la reputación del empleador. f.) Retirar de las Instalaciones donde funcione la empresa elementos máquinas y útiles de propiedad del Empleador sin su autorización escrita. g.) La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio de la Congregación. h.) El hecho que el trabajador abandone el sitio de trabajo, llegue embriagado al mismo o ingiera bebidas embriagantes en el sitio donde labora, sin excusa suficiente a juicio de la Congregación. i.) El desarrollo de actividades tales como rifas y ventas. j.) El incumplimiento de las normas contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo k.). Incurrir en conductas de acoso laboral señaladas en la ley 1010 de 2006 y/o conductas determinantes de acoso sexual. l.) Utilizar los medio de comunicación electrónica y/o implementos de trabajo entregados para el desempeño del cargo, en asuntos personales ajenos a las labores señaladas para su desarrollo. m.) Los eventos de maltrato o abuso de cualquier naturaleza hacia las usuarias, por parte del personal de la Institución se constituye en una falta grave que es causal de terminación inmediata del contrato.

DECIMA: La invenciones o descubrimientos realizados por el Trabajador contratado para investigar pertenecen a la Congregación, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como en los artículos 20 y concordantes de la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al TRABAJADOR, salvo cuando este no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte a la Congregación u otros factores similares.

DECIMA PRIMERA: Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en un lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del Trabajador o implique perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por La CONGREGACIÓN, de conformidad con el numeral 8º, del Artículo 57 del C. S. T. El Trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida la CONGREGACION dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del Trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1990.

DECIMA SEGUNDA: EFECTOS: El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato.

PARAGRAFO: Con la firma del presente contrato el trabajador declara que conoce y acepta integralmente el Reglamento Interno de Trabajo.

DECIMA TERCERA: Sistema de Seguridad Social Integral. Para los fines consiguientes, el Trabajador manifiesta que se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social Integral como sigue:

SALUD: CRUZ BLANCA

PENSIONES: PROTECCION

ARP: SURA

CAJA DE COMPENSACION: CAFAM

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto.

Sibaté, Abril 01 de 2017

LA CONGREGACIÓN Hna. Marta Lucía Mullin

C. C. 21.054.450 de Ubaté

EL TRABAJADOR: Estefante Carrion S
C. C. 1026270983 de Bogotá

TESTIGO: _____